



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 27 de noviembre de 2020
(OR. en)

10244/20

Expediente interinstitucional:
2020/0183 (NLE)

AELE 33
CH 17
UD 131

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
---------	--

DECISIÓN (UE) .../... DEL CONSEJO

de...

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea
en el seno del Comité Mixto instituido en virtud del Acuerdo
entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza
con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3
relativo a la definición de la noción de «productos originarios»
y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,
apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza (en lo sucesivo, «Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante el Reglamento (CEE) n.º 2840/72 del Consejo¹ y entró en vigor el 1 de enero de 1973.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n. 3»). En virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 3, el Comité Mixto instituido por el artículo 29 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Comité Mixto») podrá acordar la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 3.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Comité Mixto adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 3 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.

¹ Reglamento (CEE) n.º 2840/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, por el que se celebra un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, por el que se adoptan disposiciones para su aplicación y por el que se celebra el Acuerdo Adicional sobre la validez para el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 (DO L 300 de 31.12.1972, p. 188).

- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo¹ y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 3, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y Suiza acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

¹ Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Comité Mixto debe basarse en el proyecto de Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 3, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto¹.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en ..., el

Por el Consejo

El Presidente

¹ Véase el documento ST 10245/20 en <http://register.consilium.europa.eu>.